

59

Establecimiento

perpetuo otorgado por el Sr. D^{no} Joaquín de Gisbert
en la calidad de socio comisionado del Liceo filarmónico sin-
matico Barcelones de Su Magestad D^{na} Isabel Segunda á
favor de D^{na} Jayme Lafont, y de los S^{res} Girón Hermanos
Clavé y Compañía: de una tienda situada en la calle de San
Pablo de esta ciudad con todo el almacén ó rotano que hay á la
espalda de la expresada tienda.

Por el censo de ----- 20 D^{ms}
Entrada ----- 2,000 Duros.

Ante
D^{no} Francisco Javier Moreno,
Notario publico por S. M. del
num.^o y Colegio de Barcelona, á los
14 febrero

1848.



Se la notorio: Que el Sr. D. Joaquín de Lisper y de Angli, del Consejo de su Magestad, su Secretario, Gentil hombre de entrada, caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, y vecino de esta ciudad de Barcelona, en la calidad de socio comisionado del Liceo filarmónico dramático Barcelonés de su Magestad Da Isabel segunda, segun los poderes a su favor otorgados en autos del Notario autorizante, el día catorce de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cuatro, que a la letra dicen así: En la ciudad de Barcelona, a los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro: D. Manuel José Torres, Abogado, de este Ilustre Colegio, socio accionista, y Presidente de la Junta Directiva del Liceo filarmónico dramático Barcelonés de su Magestad la Reyna Da Isabel segunda (D. D. Y.); D. Francisco Jor y de Laramayor, socio accionista y Vice presidente de la misma; D. Pedro Valls, Teniente de Infantería de línea, retirado, condecorado con varias cruces de distinción por acciones de guerra, y con la medalla de su sufragio por la patria, empleado en la administración de rentas de esta provincia, y contador de dicha Junta; D. Jaime Valenti Comerciante, Tesorero y socio accionista de la misma; y D. Bernardo Auri Abogado del dicho Ilustre Colegio, todos socios accionistas, y D. Joaquín Jor y Burg Licenciado en Comercio, socio de dicha Sociedad, y Secretarios de la propia Junta, vecinos de esta ciudad, ante el infrascripto Notario y testigos que se nombrarán, dijeron: Que en virtud de lo resuelto por la Junta general de socios de dicha Sociedad celebrada el día doce de Abril último, espontáneamente otorgaban como otorgan y conocen que son y confiesen todo su poder cumplido, general y tan amplio cual desee, que sea necesario al M. Ilte Sr. D. Joaquín de Lisper y de Angli, del Consejo de S. M. su Secretario, Tesorero de Rentas de la provincia de Barcelona, caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Capitán de Milicias provinciales, socio accionista de la predicha Sociedad, y vecino de esta capital, presente, parague en representación de dicha Sociedad pueda presentar a cualesquiera Ministros, Oficinas de S. M. y demás que corresponda toda clase de recuentos, y practicar cuantas diligencias sean necesarias para la adquisición, al fin que resulte de valoración del ex-convento de Trinitarios de esta ciudad, procurando obtener la facultad de redimirlo, firmando a este efecto las escrituras necesarias. Pueda adquirir a título de compra, esta, blecimiento, permuta, o por cualquier otro contrato gratuito u oneroso dicho ex-convento de Trinitarios, y cualesquiera terrenos,

ó edificios, que sean *preciosos* reunir al local de Trinitarios, por los pactos y condiciones que crea útiles, obligándose al pago del precio, ó censo que se imponga, y firme las escrituras oportunas con las cláusulas conducentes. Luego de adquiridos dichos edificios, pueda convenir y ajustar por administración, ó por contrato el destino de dicho ex-convento y demás edificio expresados, en todo ó en parte, como y también la construcción de todas las obras que sean convenientes, para que en aquel local haya, no solo las salas para cátedras, juntas y todas las dependencias del establecimiento, sino también un Teatro; á cuyo fin, disponga la formación de planes, aprobando el que mejor le parezca. Para conseguir los objetos que se dejan explicados, pueda vender, enagenar, ceder, establecer, alquilar ó arrendar temporal y perpetuamente por el precio, pactos y condiciones que juzgue convenientes, el número del palcos y lunetas del teatro haciendo, y cualquiera parte de los fincas ó fincas adquiridas que estipule con los contratistas, ó con los empresarios que se encarguen de dichas obras, con entrega á la empresa de construcción, de los precios ó entradas resultantes de dicha enagenación, y cediendo á las mismas Empresas, si fueren menores, el Teatro hacedero, por el número de años que se estipule, debiendo quedar siempre asegurados los gastos necesarios para el sostenimiento de las cátedras del establecimiento y todas sus dependencias, como y también el reintegro y competente indemnización con lunetas, mientras no se verifiquen de los capitales de los accionistas actuales, cediendo igualmente á favor de los adquisidores de dichas cosas, los derechos y acciones de la Sociedad, con promesa de hacer valer y tener el contrato, á cuyo fin, obligue los bienes de la misma. Podrá el Sr. Poderhabiente representar á la Sociedad en la Comisión mixta que debe formarse de un representante del Liceo, y de uno de los capitalistas y adquiridores de palcos y lunetas, para la dirección de las obras y buen arreglo de las empresas del Teatro, para que los tratos con ellas, se hagan á satisfacción de ambas Sociedades. Pueda tomar á préstamo las cantidades que convengan para la citada construcción al interés ó premio corriente, ó que estipule con el prestamista ó prestamistas, dando para la seguridad del crédito ó créditos de estos, las fincas adquiridas á nombre de la Sociedad, y firmando las escrituras y demás documentos necesarios. Pueda tomar posesión del expresado ex-convento de Trinitarios, y demás edificios ó fincas que se adquirieran, haciendo los actos y señales demostrativos de la aprehensión de dicha posesión, instando la notificación de ella á quien corresponda. Pueda con cualesquiera personas y corporaciones que convenga convenir, transigir, y concordar en el modo y forma que le pareciere sobre cualesquiera asuntos, dudas ó cuestiones que se ofrezcan y que crea útil promover, conviniéndolas así por vía de derecho ó de amigable composición, como en otra manera, eligiendo á las personas á él bien vistas, en arbitros, arbitradores, ó amigables compositores, con pena ó sin ella, una y muchas veces comprometidos, y á este fin, obligar los bienes de dicha Sociedad; condonar, ceder, y abolir todo cuanto le pareciere, cobrar si fuere menester la cantidad concordada, ó conceder término para la paga; y si la Sociedad fuere deudora, prometa pagar aquella, en los términos, con los

cláusulas y obligaciones que le parecieren; y en razón de lo referido otorgar cualesquier cartas de pago, definiciones, absoluciones, compromisos y concordias, con pacto de no pedir cosa mas, renuncia de pleitos, y otras cláusulas y cautelas de estilo, roborándolo con juramento que al efecto presta: oir cualesquier sentencias, pagar las penas que para la observancia de lo convenido se impusieren, loando y enalogando las sentencias y declaraciones, renunciando al arbitrio de buen varon, y su recurso, y otorgar las escrituras necesarias y al Sr. apoderado bien vistas. Pueda pedir, percibir, y cobrar cualesquiera cantidades que acredite la Sociedad del Liceo por cualquier motivo, y de lo que percibiere y cobrare, otorgue y firme las cartas de pago, recibos, finiquitos, cesiones, cancelaciones, y demas resguardos necesarios, con renuncia de las leyes y fe de la entrega. Pueda presentarse ante cualesquiera Jues Altos Constitucionales, sus Conientes y demas Jueces de paz, y en ellos, acompañado de un hombre bueno, celebre los juicios de conciliacion y verbal que sean menester, pida y conteste lo que crea oportuno, y en el caso de discordia, si lo juzga conveniente, nombre arbitros, arbitros de honor, y amigables componedores, y practique todo lo demas que los naturales de semejantes juicios exigieren. Pueda presentarse ante cualesquiera Jues Jueces de primera instancia, turnos, Audiencias y demas Tribunales de S. M. y alli comenzar, seguir y terminar todos pleitos y causas activas y pasivas, principales y de apelacion, movidas y inmovidas, con su amplio y acostumbrado curso, facultad expresa de jurar de calunnia, presentas canónicas y juratorias y de fianduria, presentas inmemoriales, pedimentos, suplicas y recursos, ministras testigos y todo genero de pruebas, instar la presentacion de requisiciones y a ellas responder, poner embargos y embargos, pedir cuentas de bienes, cancelandolos y rotandolos cuando lo pidiere, clamar y reclamar los espones, ejecuciones instar, y practique todo lo demas que acosta dichos pleitos y causas, y su curso ecucien, segun el estilo de los Tribunales donde vertieren sin limitacion alguna. Y generalmente haga y practique todo cuanto considere util y conveniente a los efectos expresados, pues el poder, que al efecto necesita, el mismo le da y confiere con libre, franca, y general administracion y relevacion en forma, facultad de substituir, en todo o en parte, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo. Prometen que dicha Sociedad estara al juicio, pagara lo juzgado y sentenciado, y tendra por firme y valido todo lo que el Jefe Sr. apoderado y sus substitutos obtuvieren, sin revocarlo por motivo alguno, bajo obligacion de los bienes, rentas y emolumentos de dicha Sociedad que representan, pero no los suyos propios, ni los de los individuos de la misma, por tratarse negocio ageno de interes de la propia Sociedad, con las renunciaciones de derechos necesarias. Asi lo otorgan y firman, conocidos de mi el Notario, siendo testigos D. Pleguin Negro, y D. Manuel de Luna, vecinos de esta ciudad. = Manuel Jose Tomas Presidente. = Francisco Jos de Paramajon Vice-Presidente. = Bernardo Nunez = Pedro Valls = Jayme Valenti = Joaquin Jos y Puig = Ante mi = Fran- cinco Javier Apodon Notario. Concedida con su original de que doy fe yo el Notario autorizante. **Atendiendo** a que con el objeto de obtener las cantidades necesarias para la construccion del edificio del Liceo y su teatro se formaron dos sociedades, la una, llamada de

construcciones, que se obligó á facilitar hasta doscientos ochenta mil
duros por dicha empresa, y la otra llamada auxiliar, la de setenta y
cinco mil duros, con cuyas cantidades se obligó el Sr. Otorgante á la
referida construcción. **Atendido** á que, si bien estipuló con la auxi-
liar, que se le pagarian sus desembolsos en cuanto alcanzáren los edificios
ó solares que resultasen sobrantes y no necesitasen para el teatro del
Liceo, se conviene que si resultase sobrante algun local debajo de la sala
del teatro, quedaria á beneficio del otorgante, y no de dicha Sociedad, y
como si bien ha quedado el que luego se expresaria, no le es posible al Sr.
otorgante utilizarlo para si, sino que debe aplicarlo en premio á las obras
de dicha construcción y demás dependencias de que se encargo por no haber
alanzado á ello las cantidades que percibió de ambas sociedades: Por tanto
el mismo Sr. D. Joaquín de Gaspar, en la referida calidad, espontáneamente
establece y en enfiteusim concedo, á D.ª Jacinto Lafont, y á los Señores Ji-
rona Hermanos Clave y Compañia, vecinos de esta ciudad, interesados por unidas
cabe uno de dichos S.ª.ª. Lafont, Jimna Heron Clave y Comp.ª, presentes y bajo
aceptantes, á los suyos y á quien querran perpetuamente hábiles y capaces
de enajenar, toda aquella tienda situada en la calle de San Pablo de esta ciu-
dad, que contiene tres puertas abriendo en dicha calle, con cincuenta y cinco pal-
mos de ancho ó frente á la misma calle, y de veinte y dos palmos de alto por
termino medio, esto es, hasta la altura del corredor y de una escalera del teatro
del Liceo, con todo aquel almacén ó sótano, que hay á la espalda de la espe-
rada tienda; cuyo sótano ó almacén tiene unas treinta palmos de alto por un
termino medio, esto es, hasta el techo que forma el piso de la referida sala del
teatro; y contiene dicha Tienda y Almacén, de por junto, nueve mil pal-
mos superficiales ó cuadrados, poco mas ó menos. **Y linda** á oriente, y me-
dia dia con el otro almacén que pertenece al Teatro del Liceo, á poniente con
la calle de San Pablo, y á riesgo con otra tienda y sótano de propiedad de
los Sres. Jorda Cinto y Socios. **Y se tiene** por la nación y bajo su do-
minio directo. **Y pertenece** al Liceo, en virtud de la escritura de estable-
cimiento á su favor otorgada por el Sr. Intendente de esta provincia, á
nombre de Su Magestad y de la Nación Española con escritura que auto-
rizó D. Manuel Chavillat Escribano de Bienes Nacionales de esta Capital
á diez y nueve de Junio del año mil ochocientos cuarenta y cuatro. Este esta-
blecimiento hace y otorga en el mejor modo que en derecho haya lugar me-
diante los pactos siguientes.

1.º **Primero:** Que deben ceder de cuarenta y á costas de los Sres. Adquirido-
res las mejoras del local establecido, inclusa la pared divisoria con el otro
almacén de la parte de oriente y medio dia, reoscando las paredes de las tien-
das, y dejandolo todo corriente y en buen estado, dentro el termino de tres
meses contados desde esta fecha.

2.º **Segundo:** Que por el **censo** del referido local y mejoras satisfagan los
Sres. Adquiridores y los suyos veinte reales de vellon anuales en dominio mediano,
á la Sociedad del Liceo, haciendo la primera paga, del dia presente á un año,
y así sucesivamente en los demas años.

3.º **Tercero:** Que no podrian hacer los Adquiridores obra alguna en las pare-
des, columnas y techo, ni cargar en las vigas ó maderos, ni hacer cosa alguna,



ni la menor innovacion bajo ningun pretexto, debiendo siempre quedar un espacio libre de seis palmos desde el techo, hasta los efectos que alli se coloquen. —

4.^o Cuarto: Que no podran colocar en dicha tienda y su almacén, algodón, leña, ramos, carbón, betún, aguardientes, ni otros efectos, generos y líquidos malequiosos que sea su denominacion de los que sean reputados por combustibles, o fáciles de inflamarse, ni tampoco poca salada de ninguna clase, ni otros efectos, generos, frutos y comestibles que despidan mal olor. —

5.^o Quinto: Que si contra vinieren en cualquiera de los pactos esperados, no solo se les obligará a desocupar dicha tienda y almacén, y a indemnizar todos los daños y perjuicios, sino que podrá el Liceo apoderarse del referido local, satisfaciendo al poseedor el importe de la entrada de este establecimiento, y nada mas, mediante cuyo pago deberá otorgar la escritura de este redimimiento. —

6.^o Sexto: Que el Presidente del Liceo, y los Individuos de la Comision Directiva del Teatro tendrán la facultad de reconocer juntos o por separado, siempre que lo hallen conveniente, el local establecido, para cerciorarse de si falta al artículo anterior. —

7.^o Septimo: Que si en cualquier tiempo se necesitase el local establecido para almacén o dependencias del Teatro del Liceo, deberá el Adquiridor o los suyos de jarlo a disposicion de la Empresa de funciones, a los seis meses siguientes de avisado, satisfaciendoles el alquiler que se convenga por semestres anticipados, y no pudiendo avenirse, el que fijarian un experto por parte, y un tercero en caso de discordia, no pudiendo durar esta ocupacion, menos de tres años cada vez que lo cesija la Empresa, debiendo garantirla el Liceo, o la Comision Directiva del Teatro. —

8.^o Octavo: Que no podran hacer innovacion ni tocar cosa alguna de la fachada de la tienda establecida, bajo pena de ser quitado y repuesto como antes, a sus costas. —

9.^o Noveno: Que en cualquier tiempo que venga el caso de reedificar, deberán los S. S. Adquiridores o los suyos satisfacer la mitad de las obras habiéndose hasta la altura de su propiedad, y haciendolas con arreglo al plano que adoptara el Liceo en aquella epoca, viniendo a cargo de este, o de quien le represente el pago de la otra mitad. —

10.^o Decimo: Que los Adquiridores tendrán derecho de entrar a su almacén por la parte misma que se entra al almacén restante, arreglándose de modo que no puedan sufrir menoscabo los intereses de uno, ni de otro. —

Y con dichos pactos y no sin ellos, otorga el presente establecimiento, no pudiendo los S. S. Adquiridores proclamar en la cosa establecida otros dominios, que al predicho Liceo y a los que tengan derecho para ello, podran empesar despues de los treinta dias de la

fatiga, á ellos competentes, vender, permutar, establecer u otra-
mente enagenar la cosa establecida á personas hábiles y capaces
de enagenar. Salvo siempre el censo nuevamente impuesto con su do-
minio mediano, y los demás que tal vez aparezca con todos sus dese-
chos alodiales, y el laudemio que les correspondiere por rason de la pre-
sente. La entrada de este establecimiento es dos mil duros
plata, moneda española, que D. Joaquín de Gispest confiera habes re-
cibido de los S. S. Adquiridores por mitad, en oro y plata, á preuncia
del Notario infas y de los testigos que se nombrarían. Por lo que no
solamente les otorga de dicha cantidad la correspondiente carta de pago, sino
que también renunciando á la excepción de no ser la entrada en el modo di-
cho convenida, á la ley que favorece á los engañados y á cualquiera otra de su
favor, y del de la Sociedad del Lico que representa, da, cede, y remite á los
S. S. Adquiridores todo cuanto las cosas establecidas puedan valer más, del
censo y entrada expresados. Prometiendo que dicha Sociedad les hará valer
y tener este establecimiento, por el dicho tienda y almacén, los estara
de firme y legal evicción y á la restitución y enmienda de todos daños, per-
juicios y costas. A su cumplimiento obliga todos los bienes, róditos y eno-
lamentos de la expresada Sociedad del Lico su principal, muebles é inmuebles,
presentes y futuros, derechos y acciones, renunciando á cualquier beneficio
y ley de su favor. Y los S. S. Adquiridores D. Jaques Lafont, y S. S. Ginna
Hermanos Clavé y Compañía, presentes á este acto, dando este estable-
cimiento, lo aceptan con los pactos, por el censo y entrada pñdichos, á todo
lo que convienen, y espontáneamente prometen que pagarán el censo nue-
vamente impuesto el día señalado, observarán los demás pactos, y cum-
plirán todo lo que sea de su cargo, sin dilación ni esugio alguno, con el acor-
timbrado salario de. Procurando, restitución y enmienda de todos daños, perjui-
cios y costas. Por lo que, obligan y especialmente hipotecan la tienda y al-
macén que se les acaba de establecer, ó sea el útil dominio que han adqui-
rido; y generalmente sin perjuicio de dicha especial hipoteca, obligan to-
dos los demás bienes suyos, y los de cada uno de ellos á solas, muebles é in-
muebles, presentes y futuros, derechos y acciones, renunciando á la ley que
dice, que primeramente se ha de pagar por la cosa especialmente hipotecada
que por la general, á la que previene que pudiendo el acreedor satisfacerse
con la especial hipoteca no se valga de los demás bienes, al beneficio de
nuevas constituciones, divididas y cedidas acciones, á la constitución de otras
colona que habla de dos ó mas que á solas se obligan, y á cualquiera
otra de su respectivo favor. Por pacto á su propio fuero, á la ley. Si con-
venerit de jurisdicción omnium iudicum, sujetándose con sus bienes al
de cualesquiera S. S. Jueces y Justicias de S. M. y demás Tribunales ó
superiores reglados solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y
firmando enra de tercio bajo pena del mismo, en los libros de los tercios
de las curias de dichos Tribunales bajo la obligación de bienes y re-
nuncias sobre continuadas, queriendo ser apremiados á su cumplimen-
to como por sentencia definitiva de juez competente pasada en auto
rizado de con juzgada y consentida que por tal la reciben. Y todos juran
voluntariamente por Dios nuestro Señor que no contradirán

El presente establecimiento por ningún motivo, y que no se ha hecho
en perjuicio del Dominio por quien tal vez se tenga ni de sus derechos.
Y advertidos del registro de hipotecas, y del pago impuesto por S. M. con
cuyo requisito sería nulo este contrato, concisos de mi el Notario así lo
forgan y firman en la ciudad de Barcelona a catorce de febrero de mil
ochocientos cuarenta y ocho. Siendo presentes por testigos D. Manuel de
Sueca y D. Francisco Masgros, Escribientes, en la misma residentes. = Joa-
quín de Gispest = José Lafont = Cirma M. Clavié y C^a = Ante mí =
Francisco Javier, Notario, = Imendados = Mayo = pesca = y los añadidos =
Plus: F se = valen pero no los trildados = una = monte = Moreau

Adm^{te}. de Contrab. Indirectos de la
Prov^a. de Barcelona.

En este día de Ocho de mayo he cobrado de la Sr^a Girard hem^a. Clavié
y Comp^a. y D. Joana Lafont, Ochocientos treinta y tres L. doce m^{rs}.
por los diez y seis m^{rs}. de pago v^o. 1887 de este fha, he descargado
lo que me corresponde; a saber: 33 L. 12 m^{rs}. por el censo y 600 L. por la
entrada. Barcelona 18 de febrero de 1848.

Don 833 L. 12 m^{rs}. Anteroine

Pls

Corre

Leroy

Oficina del Sr. de Hipotecas.

Registrado en el Libro de esta Ciudad. Matrícula de Marzo 1848.

Contra con nota, catorce m^{rs}.

Don Marti